

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 211

Referencia:

Año: 1936

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-12-1936

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NUMERO 153 DE 1933 QUE REGLAMENTA LA IMPORTACION DE "MERCANCIA A LA ORDEN " PARA LA VENTA A LAS AUTORIDADES DE LA ZONA DEL CANAL Y LOS BUQUES QUE ARRIBEN A LOS PUERTOS DE DICHA ZONA PARA SEGUIR VIAJE A PUERTOS ...

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 07439

Publicada el: 15-12-1936

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Comercio e industria, Canal de Panamá, Puertos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.553

Rollo: 89

Posición: 304

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Telegramas Rezagados

De Santiago, para Manuel Arboleda.
De Natá, para Antonina Barragán.
De David, para Joseph Matheus.
De Colón, para Raymond Brooks.
De Colón, para Belizardo Sancho.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Modifican un Decreto

DECRETO NUMERO 211 DE 1936
(DE 12 DE DICIEMBRE)

por el cual se modifica el Decreto número 153 de 1933 que reglamenta la importación de "Mercancía a la Orden" para la venta a las Autoridades de la Zona del Canal y los buques que arriben a los puertos de dicha Zona para seguir viaje a puertos extranjeros.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por razón del aumento del volumen de las ventas de "Mercancía a la Orden" se hace necesario*modificar el sistema establecido para su venta, liquidación y control,

DECRETA:

Artículo 1º Las mercancías a que se refiere el artículo primero del Decreto número 153 de 1933 pagarán al ser introducidas a la República, además de los derechos consulares, los 3/4 del 1% del valor de dichas mercancías para cubrir los gastos que ocasiona el mantenimiento de este servicio.

Artículo 2º En los libros destinados al registro y control de las entradas y ventas de "Mercancía a la Orden" se anotarán todos los artículos por especie y por unidades de venta. (Ejemplo: Huevos, docenas, papas libras, etc.). Tales libros contendrán, además, todos los otros detalles que, de acuerdo con la Contraloría General, sean necesarios para la mayor claridad, eficiencia y control del servicio.

Artículo 3º Los comerciantes autorizados para el manejo de "Mercancía a la Orden" harán un sólo retiro mensual por las mercancías que vendan a los Departamentos y dependencias de la Zona del Canal. Una copia de dicho retiro, debidamente firmada por el encargado de recibir la mercancía en la Zona del Canal, será entregada por el comerciante al Avaluador Oficial respectivo, quien en sus libros le acreditará al comerciante, la mercancía anotada en el retiro. Otra copia de dicho retiro, debidamente firmada por el Jefe del Departamento o de la Dependencia de la Zona del Canal que haya hecho la compra, será enviada directamente a la Contraloría General por dicho Jefe de Departamento o Dependencia. Los comerciantes presentarán, además, a la Contraloría General una copia de las cuentas que presenten a los Departamentos o Dependencias de la Zona del Canal por la venta de "Mercan-

cía a la Orden" junto con el cheque que reciban en pago de dichas cuentas. Todos estos documentos deberán coincidir.

Artículo 4º Las mercancías que se vendan a los Departamentos y Dependencias de la Zona del Canal no tendrán que ser llevadas de nuevo para su examen a las oficinas de los Avaluadores Oficiales.

Artículo 5º Las mercancías a la orden que se vendan a los buques que pasen por el Canal deberán ser acompañados hasta el lugar de su entrega por un Inspector de Aduana; y el comerciante respectivo deberá hacer un retiro por cada una de estas ventas.

Artículo 6º Además de las mercancías a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 153 de 1933, el Contralor General, oída la opinión de los Avaluadores Oficiales, podrá autorizar la importación de otras mercancías, como "Mercancía a la Orden" cuando se destinen exclusivamente para la venta de la Zona del Canal o a los buques que pasen por el Canal.

Artículo 7º Es deber de los Inspectores de Aduana llevar los libros de contabilidad a que se refiere el artículo 2º; remitir a la Contraloría General todos los estados de cuenta o informes necesarios para un efectivo control de este servicio e inventariar las existencias que tenga cada comerciante de "Mercancías a la Orden" cuando para ello reciba instrucciones del Contralor General o de los Avaluadores Oficiales.

Artículo 8º Derógase el artículo 6º del Decreto número 153 de 1933 y se reforman en los términos aquí expresados los artículos 1º, 5º y 11 del mencionado Decreto.

Artículo 9º Este decreto comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1937.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Reforman una Resolución

RESOLUCION NUMERO 153

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 153.—Panamá, Diciembre 10 de 1936.

Ha venido en apelación a este Despacho la Resolución número 18 dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos el 21 de Noviembre del corriente año, por la cual le impone a cada uno de los dueños de botica o farmacia, la multa de diez balboas como infractores del Decreto 31 de 1934.

La disposición contenida en el decreto citado exige de los boticarios llevar un libro denominado *Libro de registro de narcóticos* para anotar en él en forma de contabilidad las entradas y salidas de las drogas narcóticas, con expresión del número y fecha de la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Tesoro que autorizó la importación de dichas drogas, como también anotar en orden cronológico la venta de cada narcótico con el nombre completo del comprador y la cantidad que se destine para la